

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 016

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS RIOGRANDENSE NO-
TA ADJUNTANDO PROY. DE LEY PREVISIONAL PROVINCIAL.

Entró en la Sesión 15/11/2001

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

DE LOS FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Con el derecho que esgrimo y del que hago uso según nuestra Constitución Provincial, elevo a Usted y por su digno intermedio a consideración de ese Cuerpo Legislativo Provincial un proyecto de nueva LEY PREVISIONAL PROVINCIAL, en el marco de la actualmente vigente Ley 244 Territorial y sus modificatorias, pero en forma totalmente desvinculante a partir de la sanción si fuera aprobada la presente.

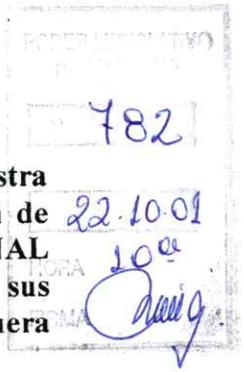
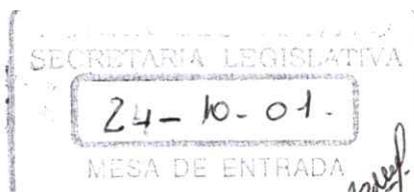
El objeto, señor Presidente, es contribuir en la segura intención que esgrime esa Legislatura de sostener y fortalecer nuestros derechos previsionales, a cuyo objeto no veo mejor camino que el que propongo, basado en mi experiencia, y que aún cuando será seguramente perfectible, contiene conceptos básicos que estimo muy importantes.

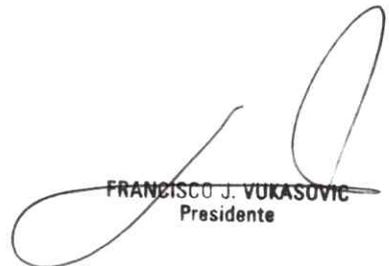
Somos relativamente pocos afiliados, y los beneficiarios irán aumentando con el correr de los años, a punto tal que se esgrimen argumentos que estarían condicionando el correcto funcionamiento del Instituto y el sostenimiento de los beneficios, que surgen del Derecho por quince años más solamente, los que fueron y son emitidos reiterativamente por Consultoras Económico/financieras especializadas en Jubilaciones.

Cada uno y todos los argumentos contemplados en el Proyecto, para proponer la sanción de una nueva Ley, que reemplace a la que tenemos "parchada" en una forma realmente inconveniente, surgen de lo que como agente del Instituto Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, veo a diario dado que es el libro de cabecera, con el que ejercemos nuestras obligaciones y cumplimos con nuestro trabajo todos los responsables del área.

Quizás cueste a los Sres. Legisladores y a los integrantes de otros Poderes del Estado, sancionar una Ley previsional que les recorte beneficios a ellos en una forma terminante, pero no es menos cierto que tanto derecho a vivir una vejez tranquila, sostenida y digna, tiene un Funcionario como un Agente de Servicios, y si bien el derecho se funda en el calculo del haber en el mejor sueldo de los últimos diez años, como esta legislado, es muy fácil comprender que no es justo, ni es conveniente, ni es ético, de allí algunas de las reformas propuestas.

Se modifica por ejemplo la constitución del Directorio en forma total, para cuyo fin se tuvo en cuenta que el Instituto es de los Afiliados y Beneficiarios, y desunidos, se encuentran en minoría con respecto a la constitución del Directorio, atentos principalmente a que el voto de Presidencia, en caso de empate, se cuenta doble. También resulta inexplicable que el Gobierno de la Provincia, que debe actuar como contralor fundamentalmente, resulta en ejecutor de Políticas de Gobierno y por ello mismo, no en instrumento de seguridad. No resultaría de lo propuesto como nueva Ley, que no pueda ser Presidente del I.P.P.S., el miembro que se integre representando y designado por el Poder Ejecutivo Provincial, sino simplemente que los miembros del Concejo de Administración, deben elegir el Presidente entre ellos mismos y cada vez que se renueven Autoridades, por lo que no pierde el derecho a ser electo, lo que pierde es la posibilidad de ser designado por un Poder Ejecutivo, cuyo rol debe ser principalmente el de controlar que se cumpla la




FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Ley, sin que esto último exima de ninguna manera a los restantes Directores en las responsabilidades compartidas.

También son reformados los haberes del Cuerpo de Directorio, simplemente porque estamos ante una Entidad que funciona dentro de un sistema solidario, por lo que no existe explicación que un Director vea equiparados sus haberes a los de un Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, cuando las funciones son diferentes, las necesidades son diferentes, y aún cuando no resulten vinculantes, las opiniones y los dictámenes de profesionales, por su contundencia y su idoneidad para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Ley son determinantes, además no es desatinada la retribución que reciben los Directores del Instituto de Servicios Sociales, y no es posible una diferencia tan notable en las retribuciones cuando las responsabilidades y las funciones son iguales como cuerpo colegiado.

Se modifica también la base de cálculo de los haberes de funcionarios, en los beneficios contemplados, simple y claramente, porque nos encontramos que un Agente del Estado, varón, cuando ha cumplido 28 años y 11 meses en Categoría diez (10) de Gobierno, por "esas cosas de la política" o como electo para ocupar un cargo por el voto Ciudadano, trabaje 13 meses, por ejemplo, como Gobernador, Ministro, Subsecretario, Intendente, Concejal, Director o cualquier otro cargo de funcionario, si tiene la edad requerida, o si dentro de los 10 años inmediatos subsiguientes la tuviera, tendrá derecho a jubilarse en forma ordinaria, sí, pero sus haberes serán referenciados al mejor de los últimos diez años, y la sorpresa es que luego hay que abonarle una jubilación que supera en todos los casos, la bonita suma de cinco mil pesos de bolsillo, (\$5.000.--), lo que es a todas luces un despropósito.

Se modifica por otro lado la figura del Administrador General, por cuanto resulta ser un Funcionario Político, conforme al Art. 19° de la Ley vigente, y no Personal de Planta Permanente, más su sueldo y su responsabilidad jerárquica no están reconocidas, con el agravante que sin causa justificada, simplemente por resolución de Directorio puede ser removido, por lo que lo que propongo es dividir las aguas, y separar la figura de un contralor de gestión, con la de un Administrador de carrera administrativa, de manera que ese puesto en la planta permanente de personal no solo permita culminar la carrera en ese nivel, sino que origine la competencia leal y fundada en conocimientos, dedicación y esfuerzos, y no como esta sucediendo que responde, sino a capricho, por lo menos a intereses de los Directores exclusivamente.

Los beneficios son limitados a JUBILACIONES Y PENSIONES, y se eliminan los Subsidios, porque no es posible permitir que se den subsidios, con dineros ajenos, y en este caso en especial surgidos del ahorro de muchos empleados públicos durante muchísimos años, por lo que estimo que todo subsidio que de cualquier poder de la Provincia, debe salir de Rentas Generales y nunca de un sector de la Comunidad, por lo que dicho beneficio está simplemente de más, a punto tal que ni siquiera esta reglamentado en la actual Ley, por que no hay argumento posible para tenerlo como "beneficio".

He considerado premiar a quienes desde siempre han trabajado en esta Provincia y para el Gobierno o entidades comprendidas por esta Ley, prestando servicios puros según se propone, con un proporcional por encima del ochenta y dos % (82%), cuya equivalencia está perfectamente aclarada.



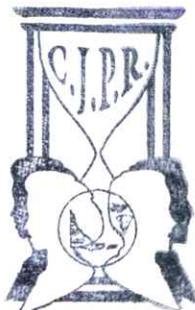

FRANCISCO J. YOKASOVIC
Presidente

No se propone ningún tipo de Retiro o Jubilación Anticipada, por ningún concepto, por cuanto estamos ante un sistema solidario y no un sistema que pueda ser permisivo que reparte riquezas. La conveniencia a que se pueda aludir, y la propuesta que se pueda canalizar, nunca puede ser superior a la que surge del trabajo, el aporte y la contribución patronal que está legislada, toda otra opinión en contrario, es simplemente un instrumento a introducir que permitirá a los Funcionarios electos o no, acceder a un beneficio jubilatorio, de importante monto, sin haber tomado parte en forma concreta del ahorro de los dineros que cobrará, aún cuando cumpla con los restantes requisitos dispuestos. Esto lo sugiero y afirmo en definitiva, porque un agente de Gobierno con Categoría diez (10) con una haber de aproximadamente seiscientos cincuenta pesos, no puede aceptar un beneficio de retiro anticipado por el que le corresponda un sueldo de bolsillo de pesos trescientos noventa (\$ 390.-), pero un Funcionario Político, electo o designado, sí lo puede hacer, por cuanto su haber de bolsillo será de alrededor de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.-) que merecido o no, no deja de ser un despropósito para un trabajo prestado por "esas cosas" durante un corto período de tiempo.

Señor Presidente, dentro de la medida que el tiempo me permita, estoy dispuesto a analizar, discutir y fundamentar todo el Articulado de la nueva Ley que estoy pidiendo sea tratada, no dudo que es perfectible, no solo por la opinión de los Sres. Legisladores, artes y partes, de lo que se legisle, sino paralelamente por profesionales que manejen la jurisprudencia previsional y los objetivos sociales de un sistema solidario.

Además de todo lo planteado, sugiero que se contemple la realidad de que el futuro que cada uno pueda prepararse, no tiene relación con el simple nacimiento de un ser humano, sino de su capacitación, su inteligencia, y el estudio que es en definitiva el Estado el que debe solventar, y que nunca lo ha hecho adecuadamente, la división en clases sociales es tan influyente y calificativa, que quienes menos tienen, son casualmente quienes menos han sido instruidos, pero lo paradójico es que culpables somos todos, y más aún los que detentan el poder y quienes deben cumplir con lo que se les dicte conforme o no a lo legislado en nuestras Leyes son los más. Con esto no se sugiere ningún tipo de delito o abuso de poder y ni tan solo incumplimiento de deberes, simplemente se pretende prever y evitar que ello no suceda.

No tengo dudas que algunos bloques o algunos legisladores acompañaran este proyecto, contribuyendo en perfeccionarlo, como tampoco tengo dudas que otros se opondrán, porque así es el juego de la Libertad y la Democracia, lo que temo sí es el Libertinaje, por lo que entiendo que los considerandos que resuelvan cada artículo y el total de lo planteado como nueva Ley, esté a disposición de quien lo requiera, además de darse a publicidad plena.



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DE LA

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL

ATLANTICO SUR

LEY

I.- INSTITUCION DEL ORGANO



Artículo 1º Se ratifica la institución para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos, centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Legislatura Provincial, Municipalidades, Comunas y Sociedades de Fomento en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones y pensiones, con sujeción a las normas de la presente Ley, y según lo resuelto por la Ley Territorial 244 que queda derogada, conforme al Artículo 97 de la Presente.

A REGLAMENTAR

Artículo 2º Ratificase el funcionamiento del INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, el que será la Autoridad de Aplicación y Administración del Régimen, y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las específicas que afecten su funcionamiento.

Artículo 3º De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) JUBILACIONES
- b) PENSIONES

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen y dentro de las posibilidades financieras

- c) Préstamos Personales a afiliados y beneficiarios
- d) Préstamos prendarios a afiliados y beneficiarios
- e) Préstamos hipotecarios a afiliados y beneficiario

Asimismo se atenderán con los recursos que al efecto se destinen y presupuesten, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con los saldos remanentes las inversiones que legalmente puedan realizarse.

A- REGLAMENTAR

FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Artículo 4º Cuando la posibilidad económico/financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la **SECCION BANCARIA** y la **SECCION SEGUROS**, las que poseerán la capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes programas y presupuestos que el Directorio les fije, y la jurisprudencia les permita, también conforme a las condiciones específicas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A tales fines podrán hacer uso de los recursos que el Instituto les asigne y deberán confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

A- REGLAMENTAR



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente





II – DE LOS RECURSOS

Artículo 5º El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación
- b) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia destine anualmente
- c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores
- d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos
- e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos
- f) Con las sumas recibidas por intereses, multas y recargos
- g) Con los intereses de las inversiones
- h) Con las utilidades que se originen por la evolución del capital
- i) Con las donaciones y legados que se reciban
- j) Con las sumas provenientes de cargos que se efectúen a afiliados activos y pasivos.
- k) Con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones.
- l) Con cualquier otro importe que ingresen al patrimonio del Instituto.

A REGLAMENTAR

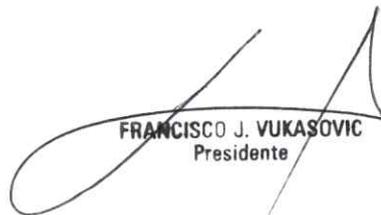

FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



III DE LAS INVERSIONES

Artículo 6º: Los fondos del Instituto Provincial de Previsión Social podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios ó Títulos emitidos por el Banco De La Provincia de Tierra del Fuego avalados por el Poder Ejecutivo Provincial y el Poder Legislativo Provincial, y por el Banco del Instituto Provincial de Previsión social de la Provincia, avalados por el Directorio del I.P.P.S.
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos y garantizados por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Inversiones financieras en el Banco de Tierra del Fuego
- d) Adquisición o construcción de edificios en la Provincia de Tierra del Fuego, en cualquier lugar que se estime conveniente para el patrimonio de la Institución, pero exclusivamente dentro de la Provincia de la Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las que únicamente se podrán enajenar por decisión unánime del Directorio y la aprobación de los dos tercios totales y no de los dos tercios presentes en la sesión en que se trate, de la Legislatura Provincia, en lo que respecta a los destinados a viviendas, serán considerados únicamente para los afiliados activos y beneficiarios del I.P.P.S., en lo que se refiere a adquisición y con respecto a la locación, aunque para este último caso si no hubiera demanda, podrán celebrarse contratos de locación con otras Empresas del Estado adheridas al Régimen, y si aún así no hubiera oferentes, se podrá acceder a alquilar a quien lo solicite, siempre que las garantías sean satisfactorias. Para la venta de viviendas adquiridas o a construirse, los destinatarios deberán ser únicamente los afiliados y beneficiarios, deberán tener como mínimo los cinco (5) últimos años de residencia continua en la Provincia, y ser Planta Permanente del Personal estatal de entidades comprendidas por el presente régimen.
- e) Compra de Terrenos o Campos en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura Provincial con el voto favorable de los dos tercios de los legisladores en funciones y no los dos tercios de los presentes en la sesión en que se trate el asunto.
- f) Adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo.
- g) Prestamos personales a Agentes Estatales de Planta Permanente de entidades comprendidas y con garantía prendaria y/o de otros Agentes Estatales de Planta Permanente destinados a afiliados y beneficiarios del Instituto.
- h) Prestamos Hipotecarios destinados a refacción o construcción de viviendas de los afiliados o beneficiarios, siempre que sean inmuebles destinados a vivienda propia, individual o colectiva.
- i) Títulos y valores privados correspondientes a Sociedades Líderes que coticen en mercados bursátiles de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo los que se originen en el futuro en nuestra Provincia y reúnan las condiciones requeridas y/o a requerirse.
- j) Obligaciones bursátiles que coticen en mercados bursátiles de la Ciudad de Bs. Aires.


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente



- k) Obligaciones negociables que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas por sociedades radicadas en la Provincia, siempre que exista concurrencia con aportes de capitales accionarios del Gobierno o de los Entes Autárquicos o Descentralizados de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Y el monto a acordarse no podrá superar en ningún caso el máximo del cuarenta por ciento, (40 %) del Capital total Certificado de la Empresa en cuestión, por profesionales contadores según balance a efectuarse, debiendo constituirse todo otro tipo de garantía real que se considere conveniente o sea sugerida por el Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Economía, y/o el Directorio de la Institución.
- l) Financiar en forma directa y/o a través del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean concretar proyectos de inversión de interés provincial y/o regional cuando en este último caso favorezca directamente el desarrollo de nuestra Provincia. Se otorgará preferencia al desarrollo de los emprendimientos enrolados dentro del segmento de pequeñas y medianas empresas y se respetaran las condiciones puntualizadas en la última parte del punto anterior al presente.
- m) Fondos comunes de inversión

Previo a la realización de cada una y todas las operaciones indicadas en los incisos i) a m) inclusive se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el recupero de los capitales involucrados en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución.

Se fija como tope máximo y en conjunto para todas las inversiones señaladas y a incorporarse, hasta un máximo de un 70 % SETENTA POR CIENTO DE LAS RESERVAS COMPROBADAS.

A REGLAMENTAR.

Artículo 7º: En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio,. Las sesiones para tratar estos temas, deberán ser ordinarias, o convocadas con ese propósito, notificándose a los directores con no menos de cinco días hábiles de antelación, y deben estar debidamente notificados los miembros del Directorio en su totalidad en lo que respecta al tema, fecha y hora previstos.

A REGLAMENTAR

Artículo 8º: Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes los autorizaron o consintieren.

Artículo 9º: El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente. Previamente a la mencionada realización, deberá obtenerse tasación y/o cotización, según corresponda, por profesionales.

El Instituto no podrá adquirir bienes de otro tipo que los mencionados en esta Ley, ni tampoco efectuar inversiones no contempladas específicamente.


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

A REGLAMENTAR



IV.- DEL DIRECTORIO

Artículo 10º: El Gobierno y la Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y cinco suplentes, e integrado de la siguiente forma:

- a) Un Titular y un suplente designado por el Gobierno de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con acuerdo de la Legislatura Provincial.
- b) Dos titulares y dos suplentes designados por elección directa de los afiliados activos del Instituto.
- c) Dos titulares y dos suplentes designados por elección directa de los afiliados pasivos Beneficiarios del Instituto. (jubilados)

A REGLAMENTAR

Artículo 11: El Presidente y el Vicepresidente serán designados por elección directa de los miembros del Directorio entre ellos mismos, en la primer sesión ordinaria, que será presidida por el miembro de mayor Edad hasta tanto quede constituido el Directorio en forma definitiva en dicha primer sesión, y su mandato no podrá ser mayor al mandato total del Cuerpo, aún en caso de suplencias o reemplazos.

Los Vocales Suplentes reemplazarán a los titulares respectivos en casos de ausencia o impedimentos.

En ningún caso o circunstancia, los reemplazos previstos podrán extenderse por un plazo mayor a noventa días (90) en caso de ausencias o impedimentos temporarios.

Si el impedimento o la ausencia tuvieren carácter definitivo, por cualquier causa que los originaran, los reemplazos contemplados no podrán exceder los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar desde la fecha de inicio del reemplazo.

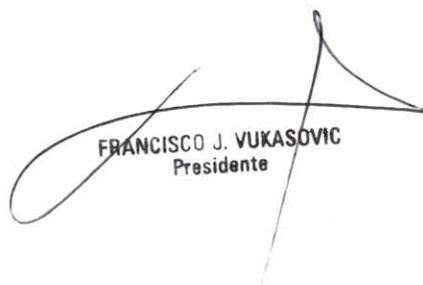
Durante los cuarenta y cinco días indicados se procederá a la designación y/o elección del o los nuevos miembros titulares del Directorio.

A REGLAMENTAR

Artículo 12: Los miembros del Directorio durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelectos. Solo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por Resolución fundada y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones, salvo Resolución Judicial que signifique un impedimento.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia, en la medida que la superposición de horarios no lo impida habitual o reiteradamente en mas de una vez por mes.

Los Vocales titulares designados por Gobierno, Activos y Pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática.


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



El Acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de sesenta (60) días a la finalización de los mandatos vigentes. Los organismos comprendidos en el régimen del INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional. El voto para los afiliados activos será obligatorio.

Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al uno por ciento de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.

A REGLAMENTAR

Artículo 13º No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.

A REGLAMENTAR.

Artículo 14º: La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para un Agente de Categoría 24 de Gobierno, con más un adicional equivalente a lo que cobra quien tenga en tal categoría 30 años de servicio. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación. El presidente del Directorio cobrará un adicional equivalente a un 10 % más que uno de los restantes directores como máximo.

A REGLAMENTAR.

Artículo 15º: El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio en funciones, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los Directores presentes.

A REGLAMENTAR

Artículo 16º: Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las Resoluciones Institucionales que adopten, salvo constancia expresa en el acta que corresponda de su disidencia, la que estará fundamentada, y cuyo fundamento será considerado según el mismo y no como justificación total con referencia a cualquier otro punto en que haya coincidido con la mayoría y por cualquier razón resultare causante de perjuicio a los intereses del Instituto.

A REGLAMENTAR

Artículo 17º: Son atribuciones y obligaciones del Directorio.

- a) Conceder o negar todos y/o cualquier beneficio previsional previsto que acuerda esta Ley.


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



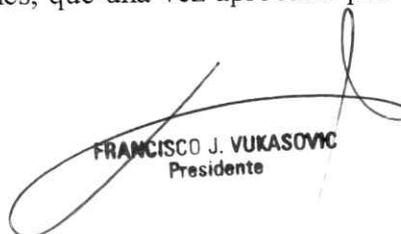
- b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales.
- c) Interpretar las normas del régimen, y resolver sobre los casos no previstos.
- d) Reglamentar, disponer y acordar prestamos, a los afiliados activos y a los beneficiarios del régimen
- e) Resolver sobre el régimen de movilidad de las prestaciones.
- f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborados por el Presidente.
- g) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del Organismo conforme a los procedimientos jurídicos en vigencia.
- h) Dictar su reglamento interno.
- i) Otorgar licencias extraordinarias
- j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley.
- k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos.
- l) Celebrar contratos de compraventa de viviendas que les fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien.
- m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos previsionales.
- n) Aprobar, reformular o rechazar los planes y programas y asignar a cada una de las secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de la gestión que tenga encomendada.
- o) Declarar la extinción de los beneficios.
- p) Dictar las normas administrativas conforme a la jurisprudencia vigente a cada momento.
- q) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera los proyectos modificatorios de la presente Ley.
- r) Otorgar los poderes necesarios para la Representación Legal de la Institución.
- s) Ejecutar judicialmente las acreencias no percibidas, provenientes de aportes, contribuciones, y todo otro ingreso presupuestado o no si correspondiera, como alquileres, locaciones etc.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo, tendientes y necesarias al mejoramiento del servicio, como por ejemplo toda aquella comprobación que se estime pertinente para todo y cada uno de los asuntos que así lo recomienden, y además cuando lo aconseje el Departamento Jurídico, sin que en este último caso se vulnere lo que jurídicamente se define como "no vinculante".

A RECLAMENTAR

Artículo 18: Son deberes y atribuciones del PRESIDENTE:

- a) Cumplir fielmente y hacer cumplir fielmente las Resoluciones del Directorio.
- b) Ejercer la dirección administrativa del Instituto.
- c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución.
- d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y beneficios reglados o permanentes.
- e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente

se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

- f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución.
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someterse a consideración del Directorio.
- h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto en los documentos públicos como privados.
- i) El Presidente es el representante legal de la Institución, sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones, así como de las posibles modificaciones que pudieran sancionarse también por Ley "Modificatoria" de Legislatura Provincial.
- j) Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.

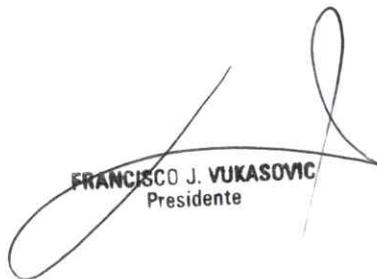
A REGLAMENTAR

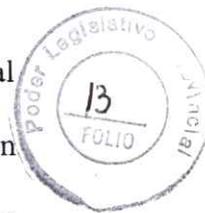
Artículo 19°: En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Coordinador de Gestión, cuya competencia será la de informar, transmitir y notificar al Sr. Administrador General de lo que se resuelva o disponga por Presidencia, y cuya designación tendrá la misma duración que la de los Directores Electos con respecto a la prestación de funciones, como así también verificar lo que en cada caso considere oportuno y necesario de hacer saber a los mismos para su mejor manejo.

A REGLAMENTAR

Artículo 20°: En uso de las facultades establecidas por esta Ley, según lo presupuestado, y conforme a lo resuelto por PARITARIAS, será designado un Administrador General, cuya competencia será la que se detalla a continuación, y que será a todos los efectos incorporado como Personal de Planta Permanente, y podrá ser removido por causales emergentes de violación de la Ley, y cuya competencia será la que se detalla más abajo, siendo su superior inmediato y a quien deberá entregar lo que se le solicite o se disponga para su posterior pase a Directorio a conocimiento y efectos el Coordinador de Gestión mencionado en el Artículo 19° de la presente.

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de Caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración de su Superior.
- b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores, con intervención del Delegado Fiscal, elevando posteriormente a su Superior lo actuado.
- c) Comprobar las variantes que se hubieran producido en las familias y estado civil de los afiliados activos y pasivos.
- d) Autorizar juntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores.


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente





- e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados Agentes de la Institución, hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores, de cualquier y todo otro tipo, ser resueltas por el Directorio.
- f) Conceder licencias ordinarias.
- g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

A REGLAMENTAR

Artículo 21: El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración, y/o adecuaciones que resulten de las leyes Provinciales a sancionarse en el futuro.
- b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la previsión social.
- c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1º de Enero de cada año.
- d) Las modificaciones que se consideren necesarias de efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce y/o mejorar los servicios.

A REGLAMENTAR:



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



V.- DE LA FISCALIZACION

Artículo 22°: La auditoria general de la Provincia ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General y conforme a la jurisprudencia vigente a cada momento en la Contabilidad General de la Provincia.
- b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio.
- c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales, reglamentarias y jurídicas vigentes a cada momento, según corresponda.



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



VI.-PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 23: Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen a partir de los dieciséis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo.

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo en el Gobierno de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluidos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas Entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua, en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención.
- b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de fomento en jurisdicción de la Provincia bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.
- c) Los directivos, funcionarios y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.

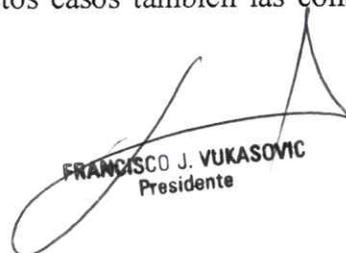
A REGLAMENTAR

Artículo 24°: La circunstancia de estar también comprendidos los Agentes Provinciales en cualquier otro régimen Previsional Mundial, Nacional, Provincial y/o Municipal, por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 23°, así como el hecho de gozar de cualquier beneficio previsional como jubilaciones, pensiones o retiros, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 25: Se considera remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldos, Sueldo anual complementario, salarios, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales, viáticos y gastos de representación, no sujetas a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados con relación de dependencia.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características. En estos casos también las contribuciones


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente

estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

A REGLAMENTAR

Artículo 26° La retribución que perciba un Agente, si su valor fuera incierto o relativo, no podrá exceder el 50 % de la remuneración que les fuera pagada en dinero sujeta a retenciones y contribuciones. En caso de vivienda de servicio provista por el ente empleador, la tasación del valor de alquiler del inmueble cedido, será efectuada por convenio, previa consulta a no menos de tres inmobiliarias de la ciudad o zona de arraigo provisorio.

A REGLAMENTAR

Artículo 27°: No se consideran remuneraciones, y no estarán sujetas a aportes y contribuciones las sumas abonadas por los siguientes conceptos:

- a) Las asignaciones familiares.
- b) Las asignaciones por indemnización para casos de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Las asignaciones pagadas en conceptos de becas, cualquiera fuera en las obligaciones impuestas al becado.
- d) Las gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

A REGLAMENTAR:



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente





VII.- COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 28: Se computará el tiempo de servicios en las siguientes condiciones:

- a) Prestados a partir de los dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.
- b) Los prestados antes de los dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, solo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.
- c) No se computarán los servicios prestados no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones.
- d) En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad, no se acumularán los tiempos.

A REGLAMENTAR

Artículo 29°: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

Para el cómputo de servicios exigidos por la presente Ley, la fracción de seis meses (6) y un (1) día se tomará por un año entero, temperamento que se aplicará en el cómputo final si ello correspondiera para obtener el beneficio jubilatorio.

Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación e iniciación concreta del trabajo hasta la entrega del mismo, y en la medida que sean satisfechos los aportes y las contribuciones correspondientes.

A REGLAMENTAR

Artículo 30°: Se computará un día (1) por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores, exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un año (1) calendario.

A REGLAMENTAR

Artículo 31°: Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) Los servicios de carácter honorarios, prestados para la Provincia siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad. Los Aportes Personales y Contribuciones patronales, serán obligatorios, efectuados en su totalidad por el empleador, y equivalentes a la categoría que le hubiera correspondido como Funcionario político, electo o designado, o por la categoría de planta que le hubiera


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente

- correspondido. En caso de no poderse probar fehacientemente Aportes y contribuciones, no serán reconocidos ni tomados para otorgar beneficios.
- c) El período de servicio militar obligatorio, en la medida que hubieran generado aportes y contribuciones los que serán probados con el correspondiente reconocimiento de servicios con aportes.
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.



A REGLAMENTAR

Artículo 32°: El aporte personal y la contribución patronal, estarán respectivamente a cargo del Agente y del Empleador, y también, en tiempo y forma, no retroactivamente, los que correspondan por los servicios mencionados en el punto b) del artículo anterior. Para establecer los montos, se tomará en todo caso como base imponible la remuneración que se abone habitualmente para cargos similares remunerados. Los pagos deberán ser satisfechos en forma similar a los que deben hacer los agentes de retención, empleadores, en forma normal y habitual, con los mismos plazos de vencimientos y las mismas sanciones si correspondieren por atrasos u omisiones.

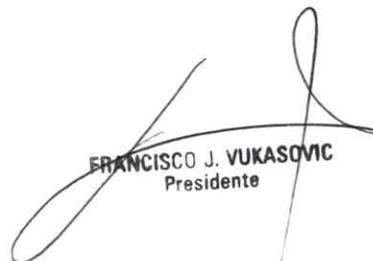
A REGLAMENTAR

Artículo 33°: Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación, o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no estará sujeto a aportes y contribuciones, siempre que antes y luego de su incorporación a filas, haya estado prestando servicios como Personal del Estado Provincial con relación de dependencia en forma ininterrumpida. Este artículo rige únicamente para los períodos en que el servicio militar era obligatorio, a partir de allí los servicios militares como voluntarios, darán origen a reconocimiento como servicios con aportes conforme las normas que rigen para cualquiera de los otros servicios en otras prestaciones laborales.

A REGLAMENTAR

Artículo 34: Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente y tal como se procede a los que surgieran durante la vigencia de esta Ley, siempre que estén respaldados por aportes y contribuciones en tiempo y forma, los que en las Entidades comprendidas por éste régimen provincial no pueden ser retroactivos, mas allá de la primer liquidación de haberes que se efectúe al Agente y en otras Instituciones o Cajas Previsionales los que resulten respaldados por el Reconocimiento de Servicios con aportes según es habitual y normal que sea extendido, salvo aquellos que se originen en pago de retroactivos por reincorporaciones.

A REGLAMENTAR


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente



VIII. – PRESTACIONES

Artículo 35: Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria
- b) Jubilación por Edad Avanzada
- c) Jubilación por Invalidez
- d) Pensión Directa
- e) Pensión Derivada

A REGLAMENTAR

Artículo 36: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón.
- b) Acrediten veinticinco años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para la mujer, y treinta años para el varón, todos con aportes reconocidos,
- c) Todos los solicitantes deberán acreditar diez (10) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en la presente Ley. Para este último caso, tres como mínimo deberán ser los últimos tres años calendarios y estar en servicio activo en entidades comprendidas en el presente régimen al momento de solicitar el beneficio cuando tuviere igual o mayor cantidad de años de servicio con aportes en otras Cajas o Instituciones Previsionales. Para tener derecho a la jubilación ordinaria, es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, salvo lo previsto en el punto d) del presente artículo
- d) En el caso de que se acrediten más de 10 años de servicios con aportes en Entidades comprendidas, y las restantes condiciones requeridas por esta Ley para acceder al beneficio estén cumplidas, (55 años de edad y 30 de servicios con aportes para el hombre y 50 años de edad y 25 años de servicio para la mujer) no será necesario encontrarse en servicio activo en las mismas, más no podrá compensarse en ningún caso edad con servicios o servicios con edad.-

A REGLAMENTAR

Artículo 37°: Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años las mujeres y sesenta y cinco (65) años los hombres.
- b) Acrediten como mínimo quince (15) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales como mínimo los diez (10) últimos años inmediatamente anteriores al momento en que


FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente

resuelva solicitar el beneficio, deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente ley, debiendo encontrarse en funciones al acceder al mismo.

A REGLAMENTAR



Artículo 38°: Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 39°: La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

A REGLAMENTAR

Artículo 40°: El porcentaje de la invalidez se apreciará por los Organismos y mediante los procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

A REGLAMENTAR

Artículo 41°: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Provincial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años.

FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez los afiliados que habiendo cumplido cuarenta y cinco años de edad, se incapaciten física o intelectualmente en un sesenta y seis por ciento o más en las condiciones del primer párrafo.

A REGLAMENTAR



Artículo 42°: Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Los tratamientos de rehabilitación que deban ser efectuados no pueden depender de cualquier tipo de razón no científica en contrario que se pudiera esgrimir para evitar la cura, en cuyo defecto caducarán los derechos previsionales adquiridos o a adquirir.

A REGLAMENTAR

Artículo 43°: En caso de muerte del beneficiario del régimen o del/a afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

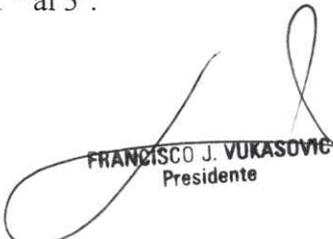
1°) La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, este último a cargo del causante e incapacitado a la fecha del deceso en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteras hasta los dieciocho años de edad,
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores y hasta el deceso, que en tal momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna y estén incapacitados para trabajar, o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que en tales casos optaren por la pensión que acuerda el presente en este último caso
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo que en este último caso optaren por la pensión que acuerda el presente.
- d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

2° Los hijos solteros en concurrencia con padres de edad muy avanzada, incapacitados para el trabajo y que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el presente.

3° Los hermanos/as solteros a cargo del causante, hasta los 18 años de edad, o incapacitados para trabajo siempre que no gozaren de beneficios previsionales o graciales salvo que optaren por la que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente, inciso 1°, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1° al 3°.


FRANCISCO J. VUKOSOVIC
Presidente

A REGLAMENTAR

Artículo 44°: Para que la unida o el unido de hecho sean respectivamente acreedores al beneficio de la pensión, deberá haber convivido con el causante en relación de matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años, si tuvieran hijos comunes y 10 años si no los tuvieran. La Autoridad de Aplicación queda autorizada a tomar todas las medidas y precauciones con el objeto de obtener o ampliar las probanzas de los derechos esgrimidos.

A REGLAMENTAR

Artículo 45°: Los límites de edad fijados en el inciso 1°, punto a) y d) y 3° del artículo 43, no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo en un porcentaje superior al 66 %, a la fecha del deceso del causante o a la fecha de cumplimiento de los recaudos indicados en lo que respecta a la edad.

Se entiende en todos los casos que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la carencia de recursos personales y la falta de contribuciones si derivara en un desequilibrio esencial en su economía particular. No así si tuviere renta por cualquier razón, como empresas de propiedad compartida, alquileres o bienes para alquilar, y/o cualquier otro recurso no previsto en este artículo.

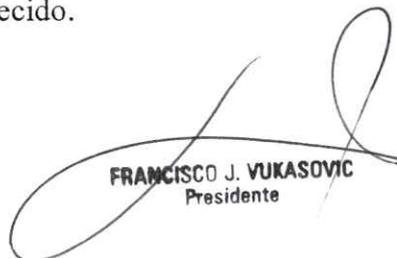
La Autoridad de Aplicación deberá fijar pautas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante y constituir junta médica previsional a fin de establecer el porcentual de incapacidad que se estima para acordar jubilaciones por invalidez en esta Ley y poder acordar o rechazar el beneficio según resulte, para los casos en que estuviera a cargo del causante por invalidez o incapacidad laboral.

A REGLAMENTAR

Artículo 46°: Para el caso de los hijos, hermanos y nietos, que estuvieren a cargo del causante para acceder al beneficio de Pensión, es condición excluyente que se encuentren estudiando y no desempeñen actividades rentadas de ningún tipo, en cuyo caso tendrán derecho hasta el mes en que termine el período escolar dentro del año calendario en que cumplan los 24 de edad, a percibir el beneficio. Para los menores de edad los derecho habientes, deberán entregar las constancias judiciales de su situación y si correspondiere la identidad del tutor que le fuera designado suficientemente probada a satisfacción del Instituto y conforme a la legislación vigente para cada caso, no así para aquellos que estén emancipados ya sea por resolución judicial y/o edad, en cuyo caso los certificados de estudio y desempleo provinciales y nacionales, será estimada como suficientes.

A REGLAMENTAR

Artículo 47° La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho, o al viudo o unidos de hecho, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 43, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor si también hubiera fallecido.



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



A falta de hijos, nietos o padres en las condiciones del Artículo 43°, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho en las condiciones del Artículo 44°).

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte incrementa proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes de este Artículo.



A REGLAMENTAR

Artículo 48° El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial de Previsión Social, cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley al momento de producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 43°) que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 49: Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grado en la relación indicada precedentemente efectivamente prestados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir los veinticinco (25) años de servicios, exclusivamente en la docencia condición excluyente, sin límites de edad.
- b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada dependientes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, y prestados en el territorio provincial exclusivamente, al frente de grados, y el personal directivo con mas de diez (10) años al frente de grados en las mismas condiciones señaladas precedentemente, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir con veinte (20) años de servicio en escuelas de enseñanza especial o diferenciadas, sin límites de edad.
- c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) del presente artículo, siempre que hubieran estado al frente directo de alumnos por lo menos quince años (15), de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el territorio de la Provincia.
- d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes dependientes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el territorio de la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicio y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicio y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer, siempre que todos los servicios en ambos casos sean prestados como docentes exclusivamente.

FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

- e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable, con residencia permanente con respecto al solicitante del beneficio en el lugar, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años efectivos. Se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las Ciudades de la Provincia. **USHUAIA, RIO GRANDE Y TOLHUIN.**
- f) Para el personal docente beneficiario de una jubilación, regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.
- g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

A REGLAMENTAR

Artículo 50: En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por resolución del Consejo Provincial de Educación en el caso de servicios por esta Ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 51°: En los casos de supresión o sustitución, el Consejo Provincial de Educación, con la participación del ente gremial respectivo fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón, dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

A REGLAMENTAR

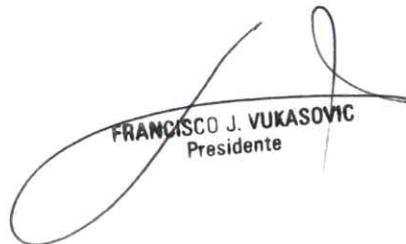
Artículo 52°: Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos ni aumentar número de clases semanales.

A REGLAMENTAR

Artículo 53°: Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por autoridad competente conforme a la legislación vigente en el momento en que se produzca el hecho, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) en la Administración Provincial en dichas tareas.

A REGLAMENTAR




FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Artículo 54°: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, computándose doble el tiempo faltante sobre el excedente verificado, debiendo probarse como mínimos veinte años de servicios con aportes para la Mujer y veinticinco años con aportes para el hombre, todos debidamente reconocidos según la ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 55°: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se detallan:

- a) Cuando acrediten quince años con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, de los cuales la mayor cantidad de ellos o sea más del cincuenta (50) por ciento del período señalado, hayan sido prestados en Entidades comprendidas en esta Ley, tendrán derecho a jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese, si no hubiere trabajado, y previa determinación de caja otorgante.
- b) La jubilación Ordinaria se otorgará al afiliado, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, cuando hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.
- c) Las disposiciones de los dos párrafos precedentes solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 56°: Las jubilaciones se abonarán a los beneficiarios:

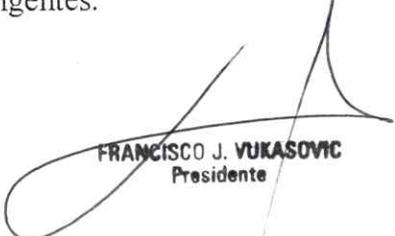
- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del Artículo 55°, en que se pagarán a partir de la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.
- b) La pensión desde el día de la muerte del causante o la declaración judicial de su fallecimiento presunto excepto en el supuesto previsto en el Artículo 43°, en que se pagará a partir de la fecha de solicitud.

A REGLAMENTAR

Artículo 57°: Las prestaciones que esta Ley establece, revisten las siguientes características

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20) por ciento del importe mensual de la prestación.
- e) Solo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.




FRANCISCO J. VUKASOVIC
 Presidente

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente Artículo es nulo y sin valor alguno.

A REGLAMENTAR



IX – HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 58°: El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma.

- a) Jubilación Ordinaria:** Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las administraciones indicadas al momento de la cesación de las mismas o el mejor percibido dentro de los últimos diez (10) años. **Por cada año que supere los treinta (30) años de servicios puros prestados por las mujeres, y treinta y cinco (35) años los varones, todos en Entidades Comprendidas por la presente Ley, se abonará un adicional del uno (1%) por sobre el 82 % fijado, por cada dos años trabajados que superen los señalados y hasta llegar como máximo al 100% del haber. Para estos casos solamente podrán ser tomados aquellos casos en que los servicios hayan sido prestados en Entidades Comprendidas por esta Ley y en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**
- b) Jubilación por edad avanzada:** Será el equivalente al 50 % de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante, dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años. El haber se bonificará con el dos (2) por ciento de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.
- c) Jubilación por Invalidez:** Será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez años
- d) Pensiones Directas y Derivadas:** El haber de las pensiones indicadas, será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que le hubiera correspondido o gozara el causante, y en el primer caso dicho setenta y cinco por ciento (75%) será calculado sobre la base de lo que ajustado a derecho y a la jurisprudencia en vigencia en el momento de generado el beneficio pudiera haberle correspondido al mismo.

A REGLAMENTAR

Artículo 59°: Se computarán servicios simultáneos únicamente cuando se traten de los prestados con Relación de Dependencia en Entidades comprendidas en la presente Ley, y


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

que estén en actividad al concederse el beneficio con una antigüedad mínima ininterrumpida anterior de cinco años y si fuera interrumpida, como mínimo de 10 años en los últimos quince, siempre con la condición que al jubilarse este en actividad en ambos servicios.

No se pagará simultaneidad cuando los servicios que originen aportes estén prestados como autónomos y/o cuando estén prestándose con relación de dependencia pero las contribuciones y aportes sean efectuados a otras Entidades o Instituciones Previsionales y naturalmente en tales casos como consecuencia no se podrá condicionar los beneficios al cese.

A REGLAMENTAR

Artículo 60°: El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las Administraciones indicadas sufran modificaciones. Las modificaciones no podrán ser efectivas cuando se trate de reducciones de haberes, en cuyo caso solamente se podrá congelar el haber hasta que nuevamente sea superado por el mejoramiento de él del afiliado en Actividad de manera que corresponda proporcionalmente..

A REGLAMENTAR

Artículo 61°: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios y pensiones, a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre.

A REGLAMENTAR

Artículo 62°: El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha de otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinado y será también móvil conforme a lo resuelto en el Artículo 60° de la presente Ley.

En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas por esta Ley, y sus modificatorias, serán inferiores al setenta y cinco por ciento (75 %) del ochenta y dos por cientos (82 %) de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial.

A REGLAMENTAR

Artículo 63°: El haber máximo de las prestaciones para los empleados de Planta Permanente no tendrá limitaciones, conforme a lo resuelto en los contenidos de la presente Ley en todo su articulado, siendo a la fecha del acuerdo el ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondientes al cargo y/o categoría desempeñada dentro de las Administraciones indicadas al momento del cese, con su correspondiente actualización y adicionándose aquellos importes que en su caso correspondieran por servicios prestados en forma simultánea, salvo para Funcionarios Políticos y/o electos y designados para ocupar cargos de tal tipo, cuyo haber no podrá ser referenciado al cargo o puesto político que haya ocupado u ocupare, siempre que los mismos hayan sido objeto de aportes y contribuciones.


FRANCISCO J. VUKOSOVIC
Presidente





El haber máximo de los funcionarios y planta política que por servicios y por aportes sean acreedores al beneficio en nuestro Instituto de Previsión Social, tendrán como limitación insalvable la condición de que el haber máximo que podrán cobrar será aquel que surja del porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%), de lo que arroje el mejor promedio de los últimos diez (10) años que tengan prestados como personal de planta permanente o contratados, según corresponda, pero no podrán ser tomados como derechos los que pudieran surgir de lo aportado y contribuido en su calidad de Funcionarios Políticos. Esto incluye a todos sin distinción, no crea derechos previsionales de privilegio de ningún tipo, y no exime del pago del porcentaje total por aportes y contribuciones sobre los montos de haberes liquidados o percibidos por sus servicios, aún cuando los mismos no generen derechos, por estar comprendidos en un régimen solidario de reparto y no privado. Para los casos en que los servicios exhibidos en entidades comprendidas no superen los mínimos requeridos ni de años ni de aportes, no podrán ser concedidos beneficios de ningún tipo, y en caso de producirse jubilación por invalidez, la Caja Otorgante será la que por Ley está dispuesta considerar.

Si el invalidado no haya sido afiliado por prestar servicios en Entidades Comprendidas anteriormente a las actuales que pudieran darles el derecho señalado en el punto anterior, se tomará entonces al correspondernos ser caja otorgante, como haber máximo el de la Categoría Mínima de Gobierno con los demás acondicionamientos legislados por la presente Ley.

A REGLAMENTAR

Artículo 64°: Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.

A REGLAMENTAR

Artículo 65°: La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del País sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.

A REGLAMENTAR

Artículo 66°: Los derechos previsionales solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de la solicitud, acreditando el derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al sesenta por ciento (60%) del último haber devengado en las administraciones comprendidas dentro del presente régimen, siempre y cuando haya presentado toda la documentación que se requiere para la consideración del acuerdo, y de la misma resultare incuestionablemente que los recaudos previstos para el acuerdo, hayan sido probados en forma definitiva y contundente. A la finalización del trámite previsional y en el importe que pudiera surgir de la primer liquidación de haberes se procederá al descuento de los anticipos abonados autorizados por este Artículos y acordados por la Autoridad de aplicación.

A REGLAMENTAR


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

X – OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 67°: Los empleadores están sujetos sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

- a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de iniciación de actividades.
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar del comienzo de la relación laboral al trabajador comprendido dentro del presente régimen.
- c) Dar cuenta de la baja que se produzcan en el personal, dentro de los treinta días corridos de producida la misma.
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social.
- e) Depositar de la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo.
- f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazos que se fijen.
- g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal.
- h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene.
- i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de su relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que en concordancia sea establecida por el Instituto.
- k) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.
- l) Verificar la entrega de todos los Agentes incorporados al momento de vigencia de la presente y los que ingresen después, de los Reconocimientos de Servicios de otra índole cualquiera sea, con sus aportes correspondientes

A REGLAMENTAR

FRANCISCO J. YUKASOVIC
Presidente

Artículo 68°: En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas cuando sean consecuencias de préstamos directos de la Institución, y/o cargos emergentes de Resoluciones Judiciales.

A REGLAMENTAR



XI – OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 69°: Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Suministrar los informes requeridos por la Autoridad de Aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la Jubilación Automática.
- c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.
- d) Los tutores y Curadores designados por el Poder Judicial respectivo, tienen la obligación de cumplir con los mismos requisitos y condiciones que los afiliados activos y/o beneficiarios que representen.
- e) Cumplimentar las disposiciones referidas al Censo Previsional
- f) Gestionar los reconocimientos de servicios con aportes al ingreso a las entidades Comprendidas y o a la fecha en que fueran emplazados a hacerlo por su empleador a fin de dar cumplimiento al punto l) del Artículo 67

A REGLAMENTAR

Artículo 70°: Contra las Resoluciones del Directorio, relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días si se domiciliare en la Provincia y de sesenta (60) días si se domiciliare fuera de ella, computados a partir del momento de la notificación.

A REGLAMENTAR

Artículo 71°: Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Sur, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigente.

A REGLAMENTAR

FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Artículo 72°: Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Provincial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

A REGLAMENTAR

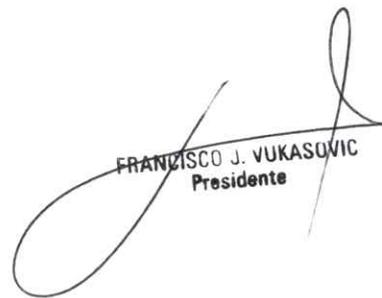
Artículo 73°: El Instituto no podrá suspender el pago de las Jubilaciones y Pensiones. Solo la Justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a solicitud del Instituto o del Beneficiario, si mediara juicio, como medida previa o durante el mismo.

A REGLAMENTAR

Artículo 74°: Cualquiera de los Poderes del Estado, Entes Autárquicos o descentralizados, podrán emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

A REGLAMENTAR




FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

XII – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 75°: Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y pensionados, quedarán sujetos a las siguientes normas.

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia en Entidades comprendidas por el presente régimen, salvo en los supuestos previstos en el Artículo 52° inciso c) de la Ley 14.473 y lo reglado por el Art. 77 de la presente Ley.
- b) Si reingresara a cualquier actividad en relación de Dependencia de Entidades adheridas al presente régimen, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley 15284 y en el Art. 83 de la presente.
- c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad, siempre que no sea en Entidades adheridas al Régimen conforme a los puntos a) y b) del presente Artículo.
- d) Los servicios prestados por los beneficiarios del sistema, no podrán dar derecho a reajuste, salvo en lo que respecta al adicional por antigüedad, pero cuando la prestación en estas condiciones haya sido superior a los tres años (3) con aportes.
- e) Los beneficiarios de Jubilación por Edad Avanzada, no podrán reingresar a ninguna actividad laboral con relación de dependencia considerando las razones por la que obtuvo el beneficio.

A REGLAMENTAR

Artículo 76°: El beneficio jubilatorio cuando sea por invalidez, será incompatible con el desempeño de actividad rentada alguna o de cualquier tipo con relación de dependencia.

A REGLAMENTAR

Artículo 77°: Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas, autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario de que ellas dependan.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también



FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este Artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas docentes.

Los servicios aludidos precedentemente no darán derechos a reajustes, salvo los que surjan del aumento de los años de Servicios y siempre que superen los tres años de prestación continua en estos cargos.

A REGLAMENTAR

Artículo 78°: En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad declarada, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia al Instituto Provincial de Previsión Social dentro del plazo de treinta días (30) corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la Repartición que conociere dicha circunstancia.

A REGLAMENTAR

Artículo 79°: El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

- a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad.
- b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.
- c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.
- d) En caso de corresponder la baja del beneficio en forma definitiva, el Instituto podrá interponer acciones judiciales a fin de recuperar acreencias, con más intereses y gastos. Dichos intereses serán los equivalentes a los que el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego aplique por mora.

A REGLAMENTAR

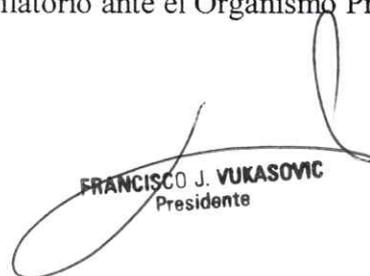
Artículo 80°: Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley de (Accidentes de Trabajo, y sus modificatorias).

A REGLAMENTAR

Artículo 81°: Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia por la que se le hubiera acordado el beneficio y alcanzado las condiciones para el acuerdo, y el beneficio quedará condicionado a la Ley vigente al momento del cese y no al momento del acuerdo.

El Instituto Provincial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional.




FRANCISCO J. YUKASOVIC
Presidente

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años (5), salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

A REGLAMENTAR

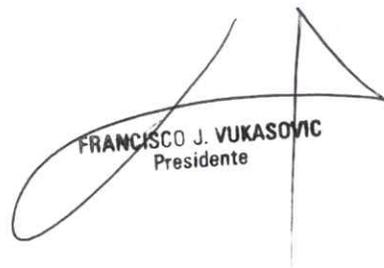
Artículo 82°: No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada, ni tampoco cuando dichos servicios hayan sido prestados como Funcionarios Políticos, cualquiera haya sido su cargo o función.

El cómputo para el haber del beneficio no podrá ser considerado sobre la base del mejor haber de los últimos diez (10) años, cuando surjan puntualmente de la prestación de Cargos Políticos Electos o designados por el poder político.

A REGLAMENTAR

Artículo 83°: El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley queda sujeto a que si gozara de jubilación ordinaria tendrá el derecho al reajuste del haber de la prestación mediante el computo de los nuevos servicios y remuneraciones, concurriendo las disposiciones de la presente Ley.

A REGLAMENTAR


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



XIII-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 84°: Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorios y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Provincial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

A REGLAMENTAR

Artículo 85°: Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para operaciones que se encuentren en estado de **DEUDA EN MORA**

El Instituto Provincial de Previsión Social sostendrá la coordinación de un cuerpo de Inspectores/Fiscalizadores, que tendrán la representación y Autoridad competente para requerir toda documentación referida al pago de haberes, aportes y contribuciones, sin limitación alguna y según lo estimen conveniente, el que dependerá directamente del Departamento Respectivo y según el organigrama que sea dispuesto del Administrador General de la Institución.

A REGLAMENTAR

Artículo 86°: Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión, Ley 24.241, son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

A REGLAMENTAR

Artículo 87: Todos los bienes del Instituto Provincial de Previsión Social estarán exentos de todo impuesto Provincial existente o que se creare.

A REGLAMENTAR


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Artículo 88°: El Instituto Provincial de Previsión Social, sólo podrá ser intervenido por Ley, y cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.
A REGLAMENTAR



Artículo 89°: Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el Fondo del Instituto de Previsión Social de Tierra del Fuego.
A REGLAMENTAR

Artículo 90°: Las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedarán comprendidas dentro del presente régimen cuando así lo manifiesten mediante convenio de adhesión firmados por el Poder Ejecutivo de cada Ente de los mencionados, ratificado por los respectivos Concejos Municipales. En los casos en que no existan Concejos Municipales u Organos Legislativos o Deliberativos que los reemplacen, deberá plebicitarse entre los Agentes comprendidos mediante el voto secreto y con intervención de la Junta Electoral que el Instituto Provincial de Previsión Social y/o la Junta Electoral Provincial, según corresponda determinen.
A REGLAMENTAR

Artículo 91°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos de su promulgación.
A REGLAMENTAR

Artículo 92°: La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación y que cumplan con los requisitos establecidos en todos sus Artículos y Reglamentaciones.
A REGLAMENTAR.

Artículo 93°: Adhiérase al Instituto Provincial de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria, estatuida por Decreto Ley n° 9316/46, a partir del 10 de Enero de 1985, fecha de promulgación de la Ley Territorial n° 244, de creación de dicho Instituto, y sus modificaciones y la Presente. Para el caso que el Decreto Ley n° 9316/46 fuera sustituido por otra normativa legal, la adhesión a ella será automática y amparada por la presente Ley.
A REGLAMENTAR

Artículo 94°: La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no adhiere al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nacional N° 24.241.

Artículo 95°: La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no transfiere su Instituto Provincial de Previsión Social al Sistema referido en el artículo precedente.

Artículo 96°: El Instituto Provincial de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, no podrá ser transferido por El Poder Ejecutivo,


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

el Poder Judicial y/o el Poder Legislativo de la Provincia en ningún caso, y bajo ningún tipo de acuerdo entre tales Entes, si previamente no fueran consultados por plebiscito los afiliados Activos y los Beneficiarios, a cuyo fin se utilizarán los mecanismos que tiene la Junta Electoral de la Provincia, y la opción solo podrá ser válida contando la propuesta de transferir con no menos del 78 % de los votos emitidos favorablemente.

Artículo 97º: Derogase toda otra norma Legal que se oponga a la presente.

Artículo 98º: De Forma.




FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente